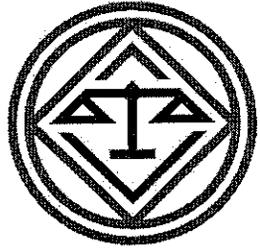




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 140/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 140/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

97/2019/1^a-I.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Visitador General de la citada Fiscalía, en contra de la sentencia dictada en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

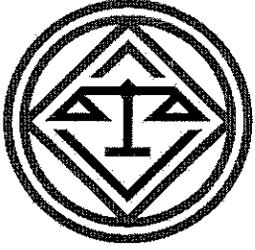
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, se designó el presente Toca 140/2020, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 097/2019/1^a-I, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"... se advierte que la parte actora, ciudadano..., fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte dentro del toca 140/2020..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **140/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha once de noviembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda en contra del Fiscal General, y Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "*Resolución administrativa, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del RECURSO DE REVOCACIÓN número 02/2018, misma que me fuera **notificada** mediante cedula de notificación de fecha **siete de Diciembre del año dos mil dieciocho**, así como la resolución administrativa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho dictada con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014, instruido en mi contra ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolución que me fuera **notificada en forma personal en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, resolución en la que impone una sanción administrativa consistente en una suspensión por tres días sin goce de sueldo del puesto que vengo desempeñando.*"

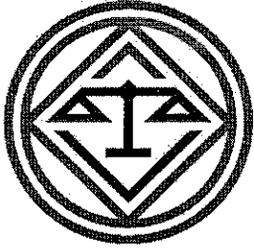
En fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera Sala, emitió Sentencia en el Juicio

Contencioso Administrativo 097/2019/1ª-I, en el que resolvió: "**ÚNICO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho."

Por lo que se procede al análisis de los dos agravios de que se duele el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en representación del Fiscal General del Estado y del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la citada Fiscalía autoridades demandadas en el juicio principal 097/2019/1ª-I, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo lo anterior para una mejor comprensión de la presente resolución y su análisis no se quede a la interpretación personal que pudiera realizar la ponencia, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

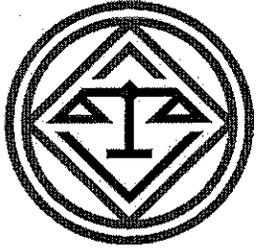
Por lo que se procede a realizar el análisis del **primer agravio** del que se duele el revisionista: *“PRIMERO. - La resolución recurrida le irroga agravio a mis representados en virtud de que fue emitida por la Primera Sala..., la cual carece de competencia para resolver el juicio de nulidad que nos interesa...; en el artículo 16..., se encuentra consagrada la garantía de debida fundamentación...; la Suprema Corte..., señala que una autoridad*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

será competente cuando "este legalmente facultada para ejercer determinada función..."...; En esa tesitura, la Primera Sala..., señaló ser competente para RESOLVER el presente..., de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2, 5, fracción XVI, 8 fracción III, 23,-24 fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal..., así como los numerales 1 primer párrafo, y 2 fracción XXX del Código...; como se logra justipreciar de dichos preceptos legales, la sentencia emitida..., resulta ilegal, ya que dicha sala carece de competencia para poder RESOLVER en el Juicio..., ya que de conformidad con el artículo 34, fracción XIV de la Ley Número 367 Orgánica..., los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus funciones formular proyectos de sentencias definitivas, más no resolver, como se advierte del numeral en mención...; Por lo que, la Primera Sala del Tribunal Estatal..., carece de competencia para poder resolver el presente Juicio..., En ese sentido, solo puede ser considerado como válido todo aquel acto que sea emitido por autoridad competente, por lo que, al RESOLVER el presente juicio contencioso administrativo y emitir una sentencia, la Sala vulneró el principio de Legalidad."

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 097/2019/1ª-I, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es infundado, por la consideración que a continuación se expresa.

Contrario a lo argumentado por el revisionista, de autos se observa que, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al momento de resolver invocó el artículo 1º Y 2º de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los que se señala que el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción, y las resoluciones que emita se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo esto lo que le confiere la competencia para conocer del presente asunto, aunado a

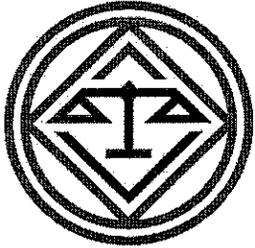


que se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia del contenido del apartado referente a la competencia, visible a foja ciento sesenta y tres vuelta de autos principales citándose los artículos y preceptos legales que le otorgan la competencia y en los que se apoya para resolver el juicio motivo del presente recurso.

Respecto a que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Magistrados únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia respectiva, cabe precisar que no le asiste la razón al revisionista, ya que si bien es cierto, el artículo antes indicado, señala que solo son atribuciones para formular proyectos, también lo es que, de una interpretación amplia respecto a ese precepto, se desprende que el legislador, al momento de establecer que los Magistrados tienen entre sus atribuciones la de formular el proyecto de sentencia, se refirió a dictar la sentencia respectiva, y no solo a formular el proyecto, ya que resulta ilógico y sin razón alguna que los Magistrados solo puedan formular el proyecto y no tengan la competencia para emitir o dictar la sentencia, siendo por tanto improcedente sus argumentaciones, tan esto es así, que no habría justificación para que contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y de éste conoce la Sala Superior, que tiene el carácter de Colegiada, como se desprende de la consulta de los artículos 12 a 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los artículos 37 a 41 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, en específico los artículos 14 fracciones IX, XIII y 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa, hacen referencia a la facultad de la Sala Superior para dictar sentencias, conocer del incumplimiento de las sentencias pronunciadas por las Salas Unitarias, así como de las facultades de los Magistrados para formular los proyectos de sentencia definitiva y cumplimiento de ejecución.

Siguiendo con el análisis como **segundo agravio** hace valer: "... La **sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019**, emitida..., vulnera lo dispuesto por el **artículo 325, fracción IV y VI del Código...**, por su inobservancia y falta de aplicación..., lo anterior al considerar que las facultades de ésta Representación..., para emitir la citada resolución, caducaron, al no haberla emitido dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracción II..., violentando con ello, el principio de exhaustividad que debe imperar en las sentencias que dicte ese H. Tribunal..., (transcribe el considerando 4.2.2., el considerando V relativo al fallo, así como el resolutivo de la sentencia que combate); Como podemos apreciar dicha transcripción, del análisis que realizó la Sala..., a la litis puesta a su consideración, **determinó de forma apegada a Derecho**, que el presente asunto **no se configura la prescripción** de las facultades de mi representada para sancionar al entonces actor...; **No obstante lo anterior**, de forma contraria a Derecho, determino que la figura jurídica que se actualiza es la **caducidad**, ya que a su consideración, la Resolución originalmente impugnada no fue emitida dentro del plazo previsto en el artículo 251 fracción II..., el cual dispone que celebrada la audiencia se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes...; **Ahora bien**, se estima que el pronunciamiento realizado por la H. Sala contrario a derecho..., no existe artículo que disponga que el emitir la resolución administrativa respectiva fuera de los 15 días previstos por la fracción II, del numeral 251, del citado Código, general la nulidad de la misma y/o se actualiza la caducidad del procedimiento...; Por el contrario, el Código..., en su numeral 36, dispone literalmente....(transcribe el artículo 36 del Código de la materia)...; **En consecuencia**, es evidente que la determinación realizada por la H. Sala..., su argumento **carece de fundamento legal**, y por otra parte, su determinación **es contraria a lo dispuesto en el Código...**; Lo anterior expuesto, **encuentra fuerza legal** en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 2a/J.85/2006**, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 172609, la cual dispone:..., (transcribe la jurisprudencia citada)...; Por todo lo antes expuesto, es evidente que la sentencia que nos ocupa resulta contraria a derecho, ya que, **como ha quedado acreditado, las facultades de mi representada no han prescrito ni caducado para sancionar la conducta desplegada por el entonces actor...**; En consecuencia, si bien es cierto la irregularidades cometidas..., tuvo lugar en fecha 23 de marzo de 2014, no menos cierto lo es que, en fecha **9 de junio de 2014**, fue interrumpido el plazo de la prescripción, ya que en dicha fecha fue emitido el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **123/2014...**; interrumpido dicho plazo de la prescripción...; si en fecha **26 de octubre de 2018**, le fue



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

notificado al entonces actor..., **TENEMOS QUE NO SE ACTUALIZÓ EN FAVOR DEL HOY INCONFORME, LA FIGURA JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN...**, En refuerzo de lo antes expuesto, se invoca el razonamiento sostenido por la Suprema Corte..., en la Tesis de **Jurisprudencia 2ª/J.203/2014** (transcribe la jurisprudencia citada)...; la sentencia que nos ocupa, resulta contraria derecho, en razón de que, bajo el argumento de aplicar el principio *pro persona*, vulneró lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz...; pues al encontrarnos ante una antinomia de leyes, la H. Sala debía recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio *Lex superior derogat legi inferior...*; Lo anterior, en atención a lo que dispone el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito..., *Novena Época, Febrero 2010, página 2788, de rubro y texto:* (transcribe la jurisprudencia citada)."

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 97/2019/1ª-I, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista es parcialmente fundado, pero no alcanza para revocar la sentencia que por esta vía se combate, por la consideración que a continuación se expresa.

Sí bien como lo señala el revisionista la Sala Natural determina la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 123/2014, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la inobservancia en lo establecido en el numeral 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos, al haberla emitido en exceso de los quince días que estipula el citado artículo, pronunciándose sobre la caducidad de la facultad punitiva del Estado.

Ahora bien, la facultad punitiva del Estado no caduca sino que en todo caso prescribe y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar; el numeral 259 del Código de la materia vigente en la época de los hechos establece que la misma "caduca" a los tres

años contados a partir de la comisión de la infracción; como consta de autos principales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 123/2014³ se inició por el oficio PGJ/SSC/1165/2014 de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil catorce**, signado por el entonces Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia por medio del cual adjunto el oficio PGJ/SSC/1039/2014 de fecha diecinueve de mayo del año en cita, relativo al estudio técnico-jurídico realizado a la investigación ministerial número 98/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, con motivo de la visita especial de Supervisión y Control practicada en fecha **trece de mayo del año dos mil catorce**, por la irregularidad consistente en decretar indebidamente la retención de una persona presentada en la investigación ministerial 98/2014 de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil catorce**; en razón de lo anterior la fecha en la que se llevó a cabo la infracción que le finca la revisionista al actor en el juicio principal aconteció **el veintitrés de marzo del año dos mil catorce**, "caducando" el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público a los tres años contados a partir de la comisión de la infracción, es decir, **el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete**, y como se desprende de las actuaciones en el juicio principal, la resolución administrativa dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 123/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del ciudadano Jaime Pizano Hernández y otro, fue pronunciada el día

³ A fojas 25-41 (veinticinco a cuarenta y uno) de autos principales.

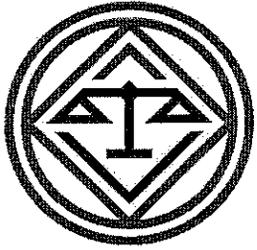
veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, es decir, fue dictada quinientos cincuenta y un días posteriores (551) , a la fecha en la que tenía la autoridad o superior jerárquico para **determinar la responsabilidad e imponer la sanción**, “caducando” dicha atribución, ya que, en el extenso plazo de tres años, la autoridad debió determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público, y promover lo conducente, y si bien es cierto, la autoridad demandada pronunció la respectiva resolución administrativa, también lo es que, la misma, no puede convalidar el hecho de que ya habían transcurrido los tres años a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de la comisión de la infracción que a la letra dice: “*Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...*”, es decir, son actuaciones posteriores a la consumación del tiempo para imponer sanciones.

Ahora bien, del contenido de los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicables al momento de los hechos, los cuales rezan: “**Artículo 77.** *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.*”; el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de iniciado el juicio motivo del presente estudio, a la letra dice: “*...Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción...*”.

Antes de realizar el estudio respecto a la "caducidad" del asunto, se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto de las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad, señalándose que el revisionista en su escrito multicitado también hace valer lo antes citado señalando a foja ocho lo siguiente: "Con relación a la norma legal debe señalarse **que la misma confundía los términos de caducidad y prescripción...**"

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, existen las figuras de la **prescripción** y **caducidad**, sin embargo, la diferencia entre ambas resulta evidente, puesto que, mientras en la **primera** cobra vida jurídica desde la fecha en que la infracción es cometida y por el simple transcurso del tiempo pierde la autoridad su facultad punitiva, la **segunda** se actualiza por inactividad procesal. Esto es, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, anterior a la reforma del diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Ahora bien, de los textos legales transcritos de los artículos 77 y 259, se advierte que disponen un plazo para que las autoridades determinen responsabilidades e impongan sanciones a los servidores públicos de tres años; sin embargo, para lo anterior ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, prescripción y caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, toda vez que dentro del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

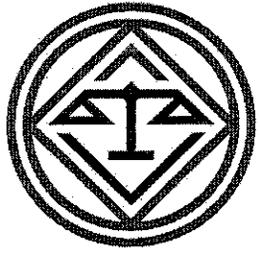
procedimiento administrativo sancionador, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, si no resuelve la autoridad en el lapso de tres años, pierde su facultad punitiva y, respecto a la caducidad, se actualiza por inactividad procesal. Lo anterior permite concluir que la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 citado en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido ilustrativo, dada las razones que informan en cuanto al tema aquí tratado, la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.** El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente,

sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”⁴

Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley tres años de lo contrario prescribe, **plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor,** en el asunto que nos ocupa la infracción fue cometida en fecha **veintitrés de marzo del año dos mil catorce**, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número

⁴ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

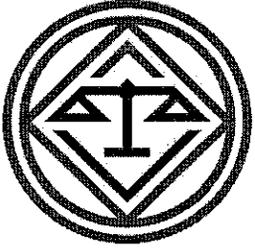
123/2014 fue resuelto en fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho** y notificado al actor en el juicio principal el día **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, transcurriendo de la fecha de la infracción hasta el momento de la notificación quinientos ochenta y cuatro (584) días; y no caduca como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que el artículo aplicable al momento de la comisión de la infracción es el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz, vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción.

Prescripción que tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el

tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora teniendo conocimiento de tres años a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Por ende, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, conlleva al propio servidor público, conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no puede realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo contrario sería violatorio de Derechos Humanos del trabajador.

En ese orden de ideas, resulta necesario admitir que la potestad punitiva de la autoridad **opera a partir de la fecha de la comisión de la infracción**, por tanto, para resolver el presente asunto se atenderá a la figura de la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

prescripción, salvo en el momento que se haga mención del texto legal contenido en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos.

Siguiendo con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista, esta señala que los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos, haciendo valer que su criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174609; es de hacerse la aclaración al revisionista que la jurisprudencia que hace valer la misma **fue superada por contradicción de tesis**, naciendo a la vida jurídica la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL"*; con número de registro 2018416, en el año 2018, es decir, al momento de interponer el recurso de revisión la jurisprudencia que intenta hacer valer ya no existía jurídicamente.

Ahora bien, si bien es cierto, como consta de actuaciones en el juicio principal la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo el día seis de marzo del año dos mil diecisiete y la resolución combatida se emitió el día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, transcurriendo más de los quince días establecidos en el artículo 251 fracción II del Código de la materia vigente en la época de los hechos; por lo que debe señalarse que no existe disposición expresa en el Código de la materia vigente en la época de los hechos que estipule que sí la autoridad no emite su

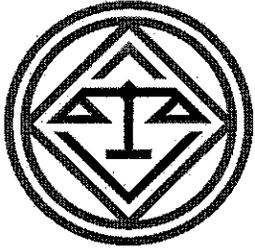
resolución dentro del término de quince días, al dictarla fuera del término establecido la misma deba ser declarada nula.

Citado lo anterior, no es menos cierto que en relación a lo antes señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal **es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio; lo que podría significar que la autoridad incumpla en sus obligaciones y deberes, lo cual se encuentra en la jurisprudencia bajo el rubro⁵:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida**; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, prescribe la facultad sancionatoria de la autoridad, siempre que haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que la falta administrativa que se le imputa al actor aconteció en fecha **veintitrés de marzo del año dos mil catorce** y la autoridad demandada emitió su resolución en fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, es decir, **551 (quinientos cincuenta y un) días** días posteriores al plazo que tenía para imponer la sanción, la cual notificó el día **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho 584 (quinientos ochenta y**

cuatro) días posteriores a cometida la infracción, por lo cual había transcurrido el plazo genérico de los tres o cinco años a que hace alusión la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad al ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

Para finalizar con el estudio del agravio que hace valer el revisionista el mismo señala: "*..., la sentencia que nos ocupa, resulta contraria derecho, en razón de que, bajo el argumento de aplicar el principio pro persona, vulneró lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz... el cual establece que en el Estado de Veracruz, la Constitución y Leyes Federales, los Tratados Internacionales y la misma Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Estado de Veracruz, será la Ley Suprema; pues al encontrarnos ante una antinomia de leyes, la H. Sala debía recurrir a la interpretación jurídica conforme al criterio Lex superior derogat legi inferior...; Lo anterior, en atención a lo que dispone el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito..., Novena Época, Febrero 2010, página 2788, de rubro y texto:...*", primero es de señalar al revisionista que la jurisprudencia que intenta hacer valer es una tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito al cual no pertenece el Estado de Veracruz, en razón de lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 217 de la Ley de Amparo no es de aplicación obligatoria para este Tribunal, en su caso podría hacer orientadora pero no es obligatoria su aplicación.

Ahora bien, en relación a lo hecho valer por el revisionista, en relación a que existe una antinomia de Leyes por lo cual debe prevalecer lo previsto en el artículo 79 de la Constitución del Estado de Veracruz y no el artículo 259 del Código de la materia, lo anterior ya fue dilucidado en la sentencia que por esta vía combate, como se puede leer a fojas ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta de autos principales, en la cual la Sala Natural hizo hincapié en que sí aun y cuando lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Local y 259 del Código

de la materia vigente en la época de los hechos regulaban una misma situación, sin embargo lo hacían de modo distinto, en razón de lo anterior debía maximizarse la seguridad jurídica del servidor público, aplicando la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁶: *"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".(el énfasis es propio); plasmando en la sentencia la Sala A quo que lo establecido en el numeral 79 de la Constitución Local sitúa al servidor público en un estado de inseguridad en la medida que no puede prever con suficiente certeza el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa, en razón de que el plazo de los tres años para que prescriba se encuentra ligado a un hecho que no*

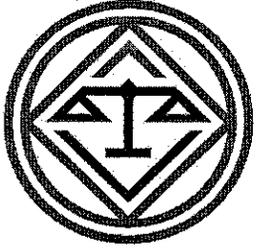
⁶ Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): ex

es posible de prever; resolviendo la Sala del conocimiento el conflicto entre lo estipulado en la Constitución de Veracruz y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Concatenado a lo anterior el revisionista no manifiesta cual es el agravio que le causa lo antes expuesto, toda vez que solo se dedica a manifestar que existe una antinomia de leyes, haciendo valer de nueva cuenta los argumentos que plasmó en su escrito de contestación a la demanda⁷ que presentara ante la Sala Natural.

Siendo dable señalar al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista manifiesta entre otras cosas que: "**...AD CAUTELAM** y como lo señaló mi representado..., en la contestación a la ampliación que supuestamente examinó en la Sentencia en torno al problema toral planteado en las pretensiones de la parte actora, mi representado no ha vulnerado en su perjuicio los derechos de la actora, toda vez que es oportuno señalar que los conceptos de impugnación expuestos por el actor, no se encuentran debidamente relacionados con el acto impugnado, de la propia lectura se observa que realiza argumentos respecto a la irretroactividad de las leyes, sin que de manera clara y precisa se refiera cual es la relación que guarda con el acto impugnado y dichos argumentos...", al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo

⁷ A fojas 104 - 106 (ciento cuatro a ciento seis) de autos principales.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Sala Superior, no puede analizar esa parte de su argumento y se califica de inoperante, ya que se está ante un argumento non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez, siendo aplicable la jurisprudencia⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA.*** *El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el recurso de revisión “... se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada ...”, lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a la quejosa instar a los tribunales revisores de amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad. De no ser así, se desnaturalizaría la institución de la revisión debido a que el órgano revisor estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia del a quo, lo cual, además de ser contrario al principio de “instancia de parte agraviada”, haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de*

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2020234, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 86/2019 (10a.), Página: 833

suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales.”; de igual manera siendo enunciable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁹: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

Por lo anterior, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar argumentaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, por lo cual debe calificarse como inoperante.

En razón de lo antes vertido prescribió la facultad punitiva con la que contaba el Fiscal General del Estado de Veracruz para imponer una sanción en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 123/2014, por lo que es procedente confirmar la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por motivos diferentes a los expuestos en la misma, al haber operado la figura de la prescripción en favor de la parte actora en el juicio principal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos **CONFIRMAN** la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por **motivos diferentes**, expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, dejándose intocado el único resolutivo de la misma; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por motivos diferentes, expuestos en el considerando

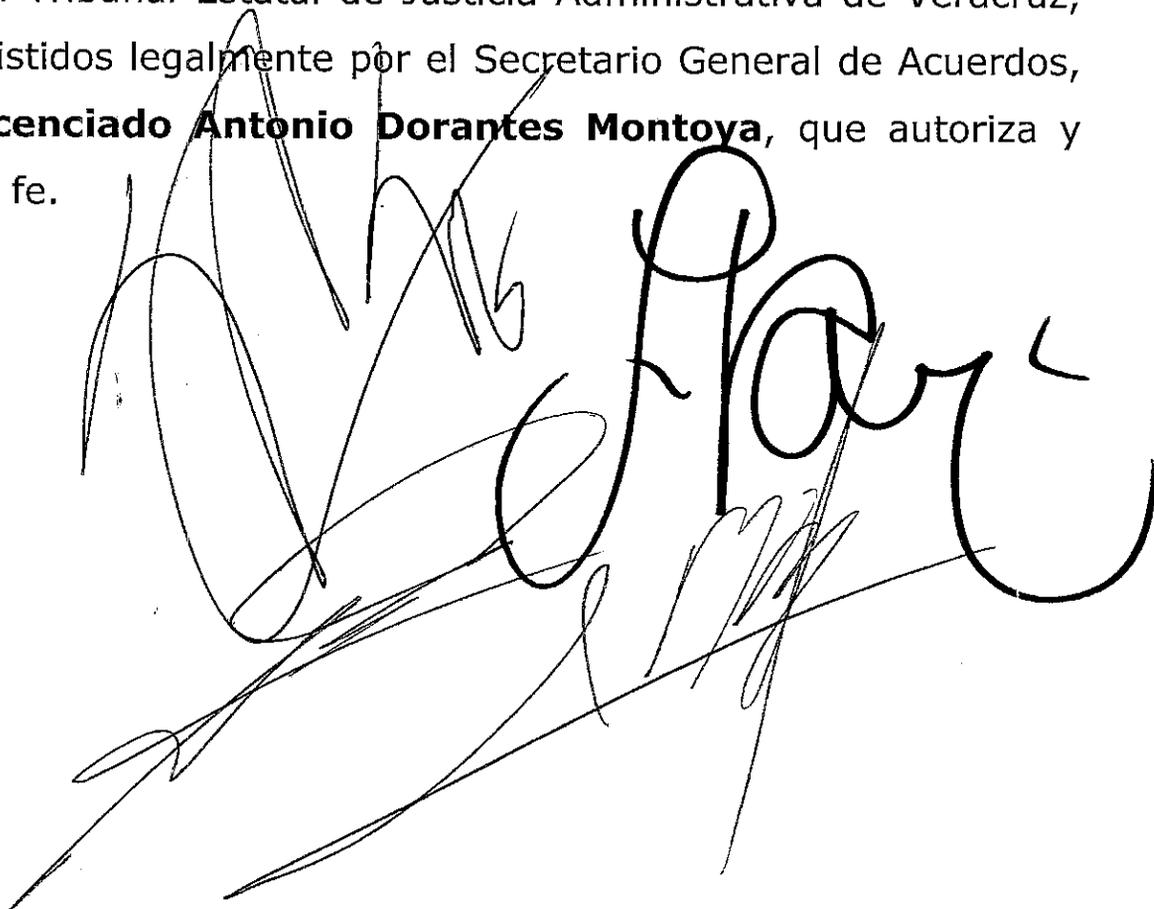
tercero de la presente resolución, dejándose intocado el único resolutivo de la misma.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Luisa Samaniego Ramírez, y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is in the center-right, appearing to be 'E. Iglesias'. To its left is another large, more complex signature. Below these, there are several smaller, less distinct signatures, including one that appears to be 'A. Dorantes'.